

Corte de Apelaciones, Rol N°2908-2022

Arica, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece FRANCO LEÓN COSTA, abogado, en representación de don AMADOR FLORES FLORES, obrero, domiciliado en esta ciudad, Rol Único Nacional, asignado N° 5.879.496-1, y deduce recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, representado legalmente por su Director Regional de Arica y Parinacota, don Walter Muñoz Godoy, ambos domiciliados en esta ciudad, por negársele arbitrariamente, tanto la inscripción de la partida de nacimiento como la entrega de su cédula de identidad RUN 5.879.496-1, atentando gravemente contra las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 2, 7, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que desde 2005 a la fecha la recurrida le ha negado la inscripción de su acta de nacimiento y el otorgamiento de su cédula de identidad.

Explica que don Amador Flores Flores, es aymara, nacido en el pueblo de Chislluma, comuna de General Lagos el 24 de noviembre del año 1949, no reconocido por sus padres, por lo que su nacimiento nunca se inscribió en esa época, por ser mal visto al no ser deseado por sus padres. Agrega que su madre fallece cuando él tenía 5 años de edad y personas ajenas a su familia se dedicaron a su crianza. Refiere que el 11 de diciembre de 1972 fue acusado por un delito de tráfico de estupefacientes, siéndole asignado RUN para fines penales N°5.879.496-1.

Da cuenta que el 10 de septiembre de 1982 concurre a la sucursal de Arica del Registro Civil a solicitar se le entregare un carnet de identidad, donde le entregan una errada, correspondiente a Armando Efrén Flores Flores, RUT N° 7.492.499-9, correspondiente a la partida de nacimiento N° 59 del año 1958. En su ignorancia, si bien le llamó la atención que no correspondía la fecha de nacimiento y su segundo nombre, no le dio mayor importancia y aceptó el carnet, utilizándolo durante 15 años, llegando incluso a cotizar previsionalmente con él. Fue con ocasión de la renovación de la misma que el Registro Civil se percató del error, negándose a renovarle la cédula, aduciendo que el verdadero titular era Armando Flores Flores, lo que se corroboró con la investigación y determinación de huellas dactilares, determinándose que el recurrente es quien aparece con RUN de filiación penal 5.879.496-1.

Así, desde 2005 a 2020 ha intentado la renovación de su cédula de identidad y paralelamente inscribir una nueva partida de nacimiento, a lo que la recurrida se ha negado, por cuanto si bien cuenta con testigos de su edad, ellos dan fe de conocerlo de hace mucho tiempo pero no hay testigos vivos que hayan presenciado el parto, razón esgrimida por el servicio en sus numerosas negativas.

Indica que previamente se tramitó el recurso de protección 1230-2020 donde se reconoció que su representado tiene derecho a que se le otorgue cédula de identidad bajo tal RUT.

Luego de ello, el recurrente solicita la petición bajo ese número de carnet, además de la inscripción de partida, pero atendida la tardanza en la respuesta, el abogado recurrente realiza la consulta vía Sistema Integral de Atención Ciudadana, indicando que

respecto de la solicitud de inscripción por testigos se entregó una respuesta formal y las vías a seguir, por lo que entienden que se rechazó la petición y que esta negativa se ha mantenido a lo largo de los años, constituyendo una vulneración constante de los derechos fundamentales del recurrente.

Tras enumerar las garantías conculcadas, sin analizarlas en particular, e indicando que existiría una antinomia entre las normas legales y reglamentarias esgrimidas por la recurrida para justificar el actuar –sin indicar cuales– y la Constitución Política, es que han de prevalecer las últimas

Por lo anterior, solicita el otorgamiento en forma inmediata la cédula nacional de identidad N° 5.879.496-1 y que se inscriba la partida de nacimiento, con fecha 11 de noviembre de 1494, con lugar en el poblado de Chislluma, comuna de General Lagos.

Informando el recurrido, señala que el recurrente no registra solicitudes de cédula de identidad pendiente ante el Servicio.

Agrega que, revisados los antecedentes, se logró verificar la existencia de la filiación civil de Armando Efrén Flores Flores, con fecha 02 de marzo de 1972 bajo el número 59 de 1958 de la circunscripción de Chislluma, nacido el 18 de junio de 1958, otorgándole cédula de identidad y número de identificación (actual RUN), y que posteriormente, el 11 de diciembre de 1972, se identificó al recurrente asignándole número penal y número de identificación (actual RUN), siendo ambas personas dactiloscópicamente distintas.

Indica que en relación al caso de marras, en 1999 reclamó ser titular de la partida de nacimiento N°59 de 1958 ya que anteriormente había obtenido cédula de identidad con dichos datos e intentó renovarla el 13 de septiembre de dicho año, así como también el 30 de septiembre de 2005, siendo solicitadas dichas solicitudes al detectarse que los datos correspondían a otra persona. Por lo anterior se pusieron los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público en 2006.

Refiere que dicha situación se le comunicó al recurrente en reiteradas ocasiones, siendo la última en abril de 2016, donde se le indicó que debía aportar antecedentes de su nacimiento, y en caso de no ser encontrados, proceder a su inscripción según el procedimiento establecido en la circular respectiva, no registrando solicitud de documento identificador pendiente con dicha identidad. Señala que se han tramitado ya dos Recursos de Protección por los mismos fundamentos y ha sido rechazados ambos.

Indica que respecto del caso de marras, el recurrente, previo a obtener cédula de identidad requiere inscribir el nacimiento, lo que puede hacer mediante testigos, indicando los pasos a seguir al efecto.

Finalmente, manifiesta que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino simplemente se ha apegado a las normas jurídicas, por lo que pide que se desestime este arbitrio constitucional.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de

rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que, de no mediar una pronta acción, provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional, para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, concordante con lo anterior, lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección, es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 7, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República del recurrente, consiste en negársele arbitrariamente la inscripción de la partida de nacimiento, y negársele la entrega de su cédula de identidad RUN 5.879.496-1.

CUARTO: Que del cúmulo de antecedentes allegados al proceso se pueden constatar los siguientes hechos:

1. Que, mediante el presente arbitrio procesal compareció el recurrente identificándose como Amador Flores Flores, con RUN, para efectos de filiación penal N° 5.879.496-1, solicitando que se ordene al Registro Civil le extienda tanto la partida de nacimiento como el Rol Único Nacional bajo la numeración señalada precedentemente.

2. Que el Registro Civil recibió una solicitud de extensión de partida de nacimiento mediante testigos, no constando una resolución negativa a su otorgamiento.

QUINTO: Que, tal como se sostiene en el fallo ROL 1230-2020 de esta misma Corte de Apelaciones, el 11 de diciembre de 1972, el recurrente fue filiado en el Servicio de Registro Civil con el RUN 5.879.496-1, indicándose como fecha de nacimiento el 24 de noviembre de 1949, aun con prescindencia de no haberse inscrito oportunamente su nacimiento, tales datos fueron los utilizados por el Estado chileno para que éste se relacionara jurídica y socialmente, máxime que bajo aquél número de Run no existe identificada otra persona.

SEXTO: Que, de esta forma, las normas reglamentarias no pueden de modo alguno servir de justificación para la negativa a la inscripción, más teniendo en consideración que el recurrente, de 73 años de edad, no ha podido disfrutar de su derecho al nombre, en un sentido amplio, que es una expresión del derecho a la identidad, consagrado en el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por FRANCO LEÓN COSTA, abogado, en representación de don AMADOR FLORES FLORES, en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, y con su mérito se ordena a la recurrida practicar la inscripción de la partida de nacimiento del recurrente a nombre de Amador Flores Flores y se le entregue la cédula de identidad RUT N°5.879.496-1, que corresponde a dicha identificación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2908-2022 Protección